



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00006-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A
CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO** quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. **DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ** contra **CLARO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta el actor que adquirió en el año 2006 servicios comerciales con la compañía COMCEL actualmente CLARO, sobre unas líneas de celular relacionados con las obligaciones **134913147, 134913156 y 821542078**.

Que las obligaciones no fueron pagadas lo cual genero un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Que se presentó derecho de petición solicitando la eliminación del reporte en atención al tiempo transcurrido en que se encuentra reportado.

Que la empresa procedió a dar respuesta por escrito negando la eliminación del reporte.

Que la empresa no procedió con el cobro ni persuasivo, ni administrativo, ni prejudicido en el transcurso del tiempo, cumpliéndose más de 14 años de haber adquirido el producto.

Que se requiere prescindir del reporte negativo por el cual a la fecha el accionante se encuentra reportado.

Que nunca fue cumplido por parte de la accionada la comunicación previa para el reporte negativo, como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, el actor solicita la protección del derecho fundamental al habeas data y por ende la entidad accionada elimine la información del reporte negativo en la base de datos de TRANSUNION y DATACREDITO por haber transcurrido mas de 14 años desde el momento de la exigencia de la obligación.

Que nunca fue cumplido por parte de la accionada la comunicación previa para el reporte negativo descrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de enero del 2021, ordenándose al representante legal de **CLARO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE CLARO – COMCEL S.A

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **CLARO – COMCEL S.A**, de fecha 18 de enero de 2021 donde manifiesta que el señor **MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO** adquirió el servicio mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A.

Que bajo contrato, se autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información patada en el contrato.

Que respecto a la notificación previa, informan que al momento de realizar el reporte ante las centrales de riesgo incumplimiento a la obligación descrita anteriormente (1.30780746), no se encontraba vigente la ley 1266 de 2008, toda vez que la misma entro en vigor el 31 de diciembre del año 2008, estableciendo un régimen de transición de seis meses, es decir hasta julio del año 2009 para hacer exigible dichas



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

disposiciones allí contenidas. Por lo que, no era obligación darle cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que, las obligaciones o cuentas números 1.34913147/ 1.34913156/ 8.21542078, a nombre del señor MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 72204085, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13.

Que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos por la entidad, informan que en cuanto a las obligaciones No. 1.34913147/ 1.34913156/ 8.21542078, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 72204085, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte **OBLIGACIONES INSOLUTAS CADUCADAS**.

Es así como solicitan negar por improcedente la acción de tutela y no acceder a las suplicas dispuestas por la parte actora.

RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** de fecha 18 de enero hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Que no es encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

La entidad expresa que el accionante **MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO** sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que en su historia de crédito registra un dato negativo correspondiente a una obligación adquirida con CLARO S.A.

Que la historia de crédito del accionante, expedida el 18 de enero de 2021, muestra que: **EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.**

Es así como consideran que no está llamado prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Por ende solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

En relación con el segundo cargo, solicita que SE DESVINCULE, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **COMCEL – CLARO S.A** los derechos cuya protección invoca el accionante al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos a pesar de haber transcurrido 14 años, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no hay reporte negativo vigente ante las centrales de riesgos por cuanto las obligaciones se encuentran insolutas caducadas?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que CLARO COLOMBIA S.A., le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Señala así mismo que la accionada no procedió con el cobro persuasivo, ni administrativo, ni pre jurídico, ni mucho menos jurídico cumpliéndose a la fecha más de 14 años de haber adquirido los productos, y la accionada se niega a eliminar el reporte.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a CLARO COLOMBIA S.A. eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Lo que persigue el accionante es que se elimine en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dieron lugar las obligaciones 134913147, 134913156 y 821542078, adquiridas con COMCEL, sin embargo de los informes que rindieron las entidades vinculadas se desprende que a la fecha no existe tal reporte negativo. .

DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S coincidieron informando al despacho que **“EL DATO NEGATIVO OBJETO DE RECLAMO NO CONSTA EN EL REPORTE FINANCIERO DEL ACCIONANTE.”**

Se allegó la INFORMACION COMERCIAL generada por TransUnion, para acreditar que no existe reporte negativo alguno.
Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO** por intermedio de apoderado judicial, contra **CLARO S.A**, por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2020-00489
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : MOISES ERNESTO DE LA ROSA CASTRO
APODERADO : DAGOBERTO GUZMAN MUÑOZ
ACCIONADO : CLARO
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 27/01/2021 NIEGA TUTELA

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9632726011313297cf3adb9218ff3c58bec2e6ca3e5013fae62b7f03a474a7

Documento generado en 27/01/2021 02:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**